

(3) Si el interesado ya presentó un certificado conforme a las disposiciones del artículo 4 del presente Acuerdo, el Organismo que corresponda se dirigirá a la Institución a la cual dicho certificado fué presentado solicitando información sobre los periodos de seguro acreditados en el mismo.

(4) Caso de que el interesado no presentara el certificado a que se refiere el párrafo (1), el Organismo que corresponda de una de las Partes Contratantes podrá solicitar de la Institución competente de la otra Parte Contratante su expedición y envío.

CAPÍTULO V

Mutualismo Laboral

Artículo 23

En los casos del artículo 29, párrafos (2) y (3), del Convenio las Instituciones del Mutualismo laboral expedirán a cada trabajador austriaco que lo solicite un certificado que acredite las cotizaciones abonadas y los periodos a que corresponden. Esta certificación deberá solicitarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de la baja del trabajador en el Mutualismo laboral.

Artículo 24

Para la liquidación de las pensiones del Mutualismo laboral a los titulares residentes en Austria se aplicará lo establecido en el capítulo 2, sección 2.

CAPÍTULO VI

Subsidios Familiares

Artículo 25

En los casos del artículo 30 del Convenio se aplicará lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo, pero teniendo en cuenta que solamente habrán de certificarse los periodos de empleo del interesado como trabajador.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 26

(1) La ayuda administrativa a que se refieren el artículo 32, párrafo (3), y el artículo 33 del Convenio se prestará por mediación de las Oficinas de Enlace.

(2) Los gastos de reconocimiento médico, dictámenes e informes facultativos, así como los que origine el internamiento para la observación facultativa y los necesarios por los desplazamientos que ocasione la aplicación de las disposiciones del artículo 33 del Convenio, se reembolsarán por mediación de la Oficina de Enlace cuando le sea presentada la factura detallada correspondiente a los mismos.

(3) Los gastos a que se refiere el párrafo (2) no serán reembolsados en el caso de que las medidas adoptadas fueren procedentes conforme a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes.

Artículo 27

Las Oficinas de Enlace podrán establecer de común acuerdo los impresos para los certificados, formularios y demás documentos que sean necesarios para la ejecución del Convenio y del presente Acuerdo, que deberán ser aprobados por la Autoridad competente.

Artículo 28

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio.

Hecho en Viena el 14 de octubre de 1964, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por el Ministerio de Asuntos
Exteriores:
J. de Erice

Por el Ministerio Federal
de Administración Social:
Ernst Willas

El presente Acuerdo, de conformidad con su artículo 28, entró en vigor el día 1 de febrero de 1966.

El Acuerdo que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación al Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social de 15 de julio de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de enero de 1966.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de enero de 1966 por la que se dejan en suspenso los preceptos del Reglamento laboral de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)», que se opongan a lo pactado en el Convenio Colectivo del 18 del mismo mes y año.

Ilustrísimo señor:

El establecimiento y aprobación por esa Dirección General de un Convenio Colectivo Sindical para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» mediante Resolución de 18 de los corrientes, y que en conjunto supone una evidente mejora de las condiciones del personal de la mencionada Empresa, aconseja en evitación de posibles dudas interpretativas y dado el carácter especial del régimen de relaciones laborales en CAMPESA dictar la presente Orden, interpretando el Convenio con carácter general en el sentido que siempre ha sostenido este Ministerio, o sea de que lo pactado en el mismo prevalecerá durante su vigencia sobre los preceptos del Reglamento laboral o cualesquiera otras disposiciones o resoluciones complementarias o aclaratorias que pudieran oponerse a lo pactado en el mencionado Convenio Colectivo.

En su virtud, y a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y Secretaría General de la Organización Sindical, Este Ministerio ha acordado:

Artículo único.—Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)», aprobado por Resolución de 18 de los corrientes, quedan en suspenso y sin efecto cuantos preceptos del Reglamento Nacional del Trabajo de 5 de abril de 1945 y disposiciones o resoluciones complementarias o aclaratorias del mismo pudieran considerarse en oposición a lo pactado y establecido en el aludido Convenio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: